

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00592-00
Accionante : Julieth Manzano Uribe
Accionada : Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS y Otras

Facatativá, Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Julieth Manzano Uribe identificada con la cedula de ciudadanía 1016058823 de Bogotá D.C., con residencia y domicilio en éste municipio, quien bajo la gravedad de juramento indicó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

En principio la acción constitucional se dirigió en contra de la Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS con NIT. 830003564-7; sin embargo, el Despacho al considerar que los resultados del procedimiento, podría afectar los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y de la Superintendencia Nacional de Salud, decidió vincularlas en calidad de accionadas.

Solicitud de Tutela

Precisa la accionante, que en el mes de abril de 2019, al solicitar una cita médica ante Famisanar fue informada de la mora en el pago de enero de 2015, situación ante la que le precisaron que esto obedecía a que no había reportado la novedad de retiro en diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, en el mismo mes, radicó petición ante la EPS para obtener la documentación que diera cuenta del proceso de cobro adelantado en su contra; siéndole informado que éste cobro se había generado en forma automática en enero de 2015 al no haber sido

9

reportada la novedad de retiro en diciembre de 2014; lo anterior, dando cuenta de un formato de afiliación suscrito por ella en noviembre de 2014 donde no se evidencia la dirección a donde presuntamente le remitieron la carta de cobro persuasivo, visible a folio 4 del expediente.

En paralelo con la anterior petición, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, queja en contra de la EPS Famisanar, logrando obtener copia de una comunicación persuasiva dirigida a ella en febrero de 2015 a una dirección ubicada en Zipaquirá, lugar con el que no ha tenido vínculo alguno.

Al intentar proceder con el pago del importe del mes de enero de 2015, por la aplicación tecnológica dispuesta para ello y que ascendía a \$77.000 pesos, no fue posible porque con intereses moratorios el valor se ha incrementado a \$400.000 pesos, suma que le es imposible sufragar en razón a que solo devenga el salario mínimo legal mensual vigente y porque en su sentir sin un debido cobro por más de 4 años, a lo que se aúna una adecuada prestación de servicio hasta abril de 2019, resulta inadmisibles la suma pretendida.

Así pues, reclama el amparo a su derecho fundamental al debido proceso quebrantado por la EPS Famisanar; en consecuencia, insta a que se ordene a esa entidad iniciar el cobro de lo debido a su dirección de domicilio únicamente por el valor de \$77.000 pesos.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las entidades accionadas. Lo anterior, con el fin que las mismas ejercieran su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministraran la información necesaria para los resultados del procedimiento.

Contestación de la demanda

José Manuel Suárez Delgado, asesor del despacho del Superintendente Nacional de Salud, solicitó desvincular a la entidad que representa, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la misma.

A su turno, Jimena Alejandra Dussán Oliveros, abogada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, argumentó que ésta carece de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicitaba la desvinculación de su prohilada.



Finalmente, Sergio Andrés Zarate Sanabria, apoderado general de EPS Famisanar SAS, argumentó que en la actualidad la accionante se encuentra afiliada a ésta entidad, en estado activo, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Que en el mes de agosto de 2019, a la accionante le fue remitida una comunicación que daba cuenta de la mora en el aporte de enero de 2015 como consecuencia de su afiliación como independiente en noviembre de 2014, lo anterior por cuanto la señora Manzano Uribe no procedió en la forma que lo enseña el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999.

Dijo que la EPS, no es la Entidad competente para determinar exoneraciones en el pago de intereses moratorios en periodos dejados de pagar ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual la acción se tornaba improcedente, si además se tenía en cuenta que todos los servicios que ha requerido la demandante hasta hoy han sido debidamente prestados.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.



Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de las demandadas, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama, el cual vale precisar se ciñe a dejar sin efectos la suspensión de servicios de salud que desde el mes de abril sufre la accionante, y ordenar el adelantamiento del cobro del aporte de salud del mes de enero de 2015 como consecuencia de la no inclusión de la novedad de retiro.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es la titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: *"...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley..."*.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción se adelanta en contra de las entidades que están llamadas a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

Así es indiscutible, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como veedora de los recursos del sistema y la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del SGSSS, son destinatarias de lo que en éste escenario se discute.

Ahora, en lo que respecta a la EPS Famisanar, el inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier particular que esté encargado de la prestación del servicio público de salud; entonces, en éste caso es apenas lógico que contra ella procede la acción de tutela. Por consiguiente, se itera que se encuentra demostrado éste presupuesto.



En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos...";* así, resulta innegable que aunque la situación por la que se reclama acaeció en enero de 2015, sólo hasta el mes de abril de 2019, resultó atentatoria de las garantías fundamentales de la actora, pues fue sólo hasta ese momento que la misma fue informada de la presunta mora en el pago de sus aportes en salud, y de la consecuente suspensión del servicio a causa de aquello.

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, resulta diáfano que ante la afirmación de suspensión del servicio de salud de la accionante, sin precisión alguna de lo que sería un perjuicio irremediable digno de ejecución de medidas impostergables, lo procedente es la declaratoria de la improcedencia de la acción, por cuanto la autoridad llamada a dirimir éste tipo de conflictos en forma prevalente y excluyente es la Superintendencia Nacional de Salud; no obstante, como quiera que quien representa los intereses de la EPS, mediante informe del 26 de agosto de 2019, afirmó que jamás el servicio de

salud se suspendió a la accionante por cuenta de una mora en el pago; se exhortará a la representación de la EPS Famisanar S.A.S., para que continúe prestando los servicios de salud requeridos por Julieth Manzano Uribe y de sus beneficiarios –según corresponda- mientras su contrato siga vigente en aquella entidad, sin oponer traba administrativa por cuenta del aporte objeto de debate y que data de enero de 2015, pues para ello deben surtir las acciones de cobro que prevé la Ley 100 de 1993.

Ahora, como resulta que en la actualidad tanto la representación judicial de EPS Famisanar SAS como la de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, refieren que no es de su competencia el cobro a la usuaria del servicio del importe del aporte del mes de enero de 2015, y menos aún los intereses moratorios que se han generado por cuenta de éste concepto, y la intención de la demandante es ponerse al día con el pago de éste, se exhortará a estas entidades para que en debida forma ejecuten las acciones de cobro referidas en el párrafo que antecede proponiendo a la misma los acuerdos de pago a los que hace mención el Decreto 780 de 2016.

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por la señora Manzano Uribe, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por Cindy Julieth Manzano Uribe.

Segundo. Exhortar a la representación de la EPS Famisanar S.A.S., para que continúe prestando los servicios de salud requeridos por Cindy Julieth Manzano Uribe y de sus beneficiarios –según corresponda- mientras su contrato siga vigente en aquella entidad, sin oponer traba administrativa por cuenta del aporte objeto de debate y que data de enero de 2015, pues para ello deben surtir las acciones de cobro que prevé la Ley 100 de 1993.

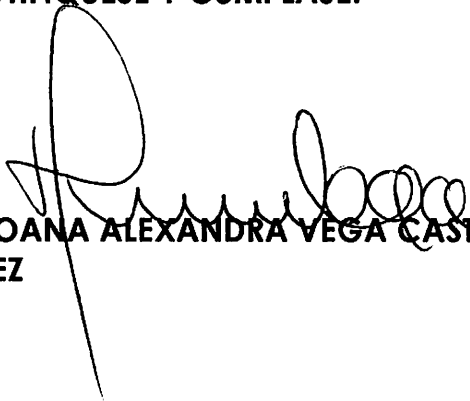
Tercero. Prevenir a quienes representan a la EPS Famisanar S.A.S., y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, para que ejecuten en debida forma las acciones de cobro referidas en el numeral que antecede, proponiendo a Cindy Julieth Manzano Uribe, si es del caso, los acuerdos de pago a los que hace referencia el Decreto 780 de 2016.



Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ